De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Nº 20.765, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 4 semanas, 6 meses y 4 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 4 semanas, 6 meses y 4 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 6 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 4 semanas, 6 meses y 34 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 15 de enero de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 13 exento.- Santiago, 13 de enero de 2015.- Visto: Lo dispuesto en la ley Nº 20.402, que crea el Ministerio de Energía; en la ley Nº 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley Nº 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley Nº20.794; el decreto supremo Nº 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley Nº 20.765; el Oficio Ordinario Nº 20/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m^3)
Gasolina automotriz 93 octanos	230.581,5
Gasolina automotriz 97 octanos	269.079,1
Petróleo diésel	277.396,2
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	150.931,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Nº 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 15 de enero de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 14 exento.- Santiago, 13 de enero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Nº 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley Nº 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley Nº 20.493; en el Decreto Supremo Nº 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley Nº 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario Nº 22/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6º y 7º del referido Reglamento; y en la Resolución Nº1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m^3)	Intermedio (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m^3)	Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m^3)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m^3)
598,90	684,40	770,00	448,03

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 15 de enero de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 14 DE ENERO DE 2015

	Tipo de Cambio $ (Nº6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US$
DOLAR EE.UU. *	617,53	1,0000
DOLAR CANADA	516,68	1,1952
DOLAR AUSTRALIA	503,78	1,2258
DOLAR NEOZELANDES	477,04	1,2945
DOLAR DE SINGAPUR	462,88	1,3341
LIBRA ESTERLINA	936,64	0,6593
YEN JAPONES	5,23	118,0100
FRANCO SUIZO	606,19	1,0187
CORONA DANESA	97,86	6,3102
CORONA NORUEGA	79,75	7,7438
CORONA SUECA	76,58	8,0641
YUAN	99,67	6,1956
EURO	727,96	0,8483
WON COREANO	0,57	1083,1800
DEG	882,44	0,6998

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 13 de enero de 2015.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del Nº7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de $770,08 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 13 de enero de 2015.

Santiago, 13 de enero de 2015.- Pablo Mattar Oyarzún, Ministro de Fe (S).